

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 443-2002-GG/OSIPTEL

Lima, 13 diciembre de 2002.

VISTAS (i) las comunicaciones C.585-2002/AR-VPL, de fecha 11 de noviembre de 2002, y C.591-2002/AR-VPL, de fecha 14 de noviembre de 2002, remitidas por la empresa BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y recibidas por la empresa Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim"), mediante las cuales BellSouth propone a Tim un nuevo valor para el cargo de interconexión que fue acordado entre ambas empresas por la terminación de llamadas locales en sus respectivas redes de servicios móviles, precisando que el nuevo valor del cargo sería de US\$ 0,25 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y (ii) la comunicación GMR/CE/N°631/02, de fecha 02 de diciembre de 2002, remitida por Tim a BellSouth, mediante la cual Tim manifiesta su conformidad con la propuesta de BellSouth descrita en el numeral anterior;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2001-GG/OSIPTEL, se aprobó el Contrato de Interconexión entre la red del servicio telefonía móvil de BellSouth y la red del servicio de comunicaciones personales de Tim, en cuyo Anexo II- Condiciones Económicas- se incluye un factor de ajuste al cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil y servicio de comunicaciones personales, para las comunicaciones locales entre ambas empresas, por efecto de la modificación del sistema de tasación de redondeo al minuto a otro de redondeo al segundo;

Que mediante las cartas señaladas en la sección de VISTAS, que fueron cursadas entre BellSouth y Tim - y presentadas por BellSouth mediante carta C.618-2002/AR-VPL - BellSouth propone y Tim acepta, que el nuevo valor del cargo de interconexión por terminación de llamadas locales en sus respectivas redes de servicios móviles, será de US\$ 0,25 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, el cual se aplicará para las liquidaciones de los tráficos cursados a partir del 01 de enero de 2003;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Acuerdo de Interconexión celebrado entre BellSouth y Tim por medio de las cartas señaladas en la sección de VISTAS- el cual está comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL-, a fin que dicho Acuerdo pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de

Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL- vigente desde el 01 de marzo de 2001- y por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2001-CD/OSIPTEL- vigente desde el 16 de agosto de 2001-, se ha establecido que para todas las comunicaciones de larga distancia, y para las llamadas locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales, es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en este contexto, a la fecha no se ha establecido un cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales, cuando se trata de las comunicaciones locales entre dichas redes;

Que en consecuencia, la aplicación del cargo de interconexión acordado entre BellSouth y Tim mediante las cartas señaladas en la sección de VISTAS, comprende únicamente a las comunicaciones locales entre la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth y la red del servicio de comunicaciones personales de Tim, sin perjuicio de la aplicación de los Principios de Neutralidad, No Discriminación e Igualdad de Acceso;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de las comunicaciones señaladas en la sección de VISTAS mediante las cuales han celebrado el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, y considerando que la información contenida en dichos documentos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone que los referidos documentos en que consta dicho Acuerdo de Interconexión, sean incluidos automáticamente en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión celebrado entre BellSouth Perú S.A. y Tim Perú S.A.C. por medio de las comunicaciones señaladas en la sección de VISTAS, en virtud de las cuales se modifican las condiciones económicas del Contrato de Interconexión entre ambas empresas, estableciendo que el nuevo valor del cargo de interconexión por terminación de llamadas locales en sus respectivas redes de servicios móviles, será de US\$ 0,25 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y se aplicará para las liquidaciones de los tráficos cursados a partir del 01 de enero de 2003; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e

igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que las comunicaciones señaladas en la sección de VISTAS, mediante las cuales las partes han celebrado el Acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1º de la presente Resolución, se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que celebran el referido acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General